

**REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO**

| Texto del Ministerio  | Propuesta alternativa   |
|---|---|
| <p><b>Art. 4. Establecimiento de títulos oficiales universitarios de Grado.</b></p> <p>1. ....</p> <p>2. Las propuestas de establecimiento de un nuevo título oficial de Grado deberán contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Denominación del título, número global de créditos, materias troncales, número de créditos asignados a cada una de ellas y vinculación de las mismas a áreas de conocimiento.</li> <li>b) Especificación de los conocimientos, aptitudes y destrezas que deben adquirirse para la obtención del título.</li> <li>c) Efectos profesionales vinculados a la obtención del título.</li> <li>d) Relevancia del título para el desarrollo del conocimiento científico y el mercado laboral español y europeo.</li> <li>e) Justificación de su incorporación al Catálogo de Títulos Oficiales con indicación expresa de su no solapamiento con otros títulos oficiales.</li> <li>f) Aproximación de la propuesta a titulaciones afines existentes en los países que conforman el Espacio Europeo de Educación Superior.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>b) Especificación de los conocimientos, aptitudes y experiencia profesional que deben acreditarse para la obtención del título.</li> <li>c) Nivel profesional del título a los efectos del reconocimiento de las atribuciones profesionales que correspondan con arreglo a la legislación vigente en esta materia.</li> <li>d) Relevancia del título para el desarrollo del conocimiento científico y para la incorporación de los titulados a las funciones profesionales a nivel español y europeo.</li> </ul> |

|   |   |
|---|---|
| <p>3. No procederá establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos y efectos profesionales coincidan con los de otro título oficial. En los casos en que la propuesta de establecimiento de un título implique la extinción de títulos universitarios ya existentes, deberá hacerse constar expresamente.</p> <p>4. ....</p> <p>5. El establecimiento de un nuevo título oficial comportará su inclusión en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en su caso, la supresión de la inscripción en el mencionado Catálogo del título o títulos anteriores que proceda. A estos efectos, el Gobierno determinará, en las normas de establecimiento de títulos, las condiciones para la homologación de los títulos anteriores a los nuevos, así como para la convalidación y adaptación de las enseñanzas que los mismos refrenden.</p> <p><b>Artículo 5. Contenido de las Directrices generales propias</b></p> <p>1. ....</p> <p>2. ....</p> <p>3. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá asignar un número superior de créditos a unas determinadas enseñanzas en los casos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de</p> | <p>3.No procederá establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos y efectos profesionales coincidan con los de otro título oficial. En los casos en que la propuesta de establecimiento de un título implique la extinción de títulos universitarios ya existentes, deberá hacerse constar expresamente, y habrá también de reconocerse a los poseedores del título suprimido el derecho a obtener directamente el título causante de la supresión o extinción.</p> <p>5. El establecimiento de un nuevo título oficial comportará su inclusión en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y, en su caso, la supresión de la inscripción en el mencionado Catálogo del título o títulos anteriores que proceda.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrá asignar un número superior de créditos a unas determinadas enseñanzas en los casos en que ello venga exigido por el cumplimiento de normas de carácter obligatorio emanadas de la Unión Europea, o cuando resulte</p> |
|---|---|

|  |   |
|--|---|
| <p>carácter obligatorio emanadas de la Unión Europea.</p> <p>5. ....</p> <p>6. ....</p> <p>7. ....</p> <p>8. Asimismo, las directrices generales propias de cada titulación universitaria de Grado especificarán los efectos académicos y capacidades profesionales que otorga la obtención del título correspondiente.</p> <p>9. Las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Grado tienen una orientación generalista dentro de un determinado ámbito científico, técnico o artístico, por lo que las directrices propias de estos títulos no podrán incorporar el reconocimiento oficial de especialidades.</p> <p><b>Artículo 6. Elaboración y aprobación de los planes de estudios correspondientes a títulos oficiales universitarios de Grado.</b></p> <p>1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto serán elaborados y aprobados por las Universidades, en la forma que</p> | <p>carácter obligatorio emanadas de la Unión Europea, o cuando resulte necesario por razón del contenido del título de que se trate o de las atribuciones profesionales que el mismo tenga legalmente reconocidas.</p> <p>8. Asimismo, las directrices generales propias de cada titulación universitaria de Grado especificarán los efectos académicos y conocimientos y experiencia profesional que acredita.</p> <p>9. Las enseñanzas conducentes a la obtención de un título de Grado tienen una orientación generalista dentro de un determinado ámbito científico, técnico o artístico, por lo que las directrices propias de estos títulos no podrán incorporar el reconocimiento oficial de especialidades, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Adicional 7ª del (Proyecto de) Real Decreto por el que se regulan los títulos oficiales de Postgrado y la obtención de los títulos oficiales de Master (o de Magister) y de Doctor.</p> <p>1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto serán elaborados y aprobados por las Universidades, en la forma que determinen sus Estatutos, con sujeción a las directrices generales que</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p>determinen sus Estatutos, con sujeción a las directrices generales que establece el presente Real Decreto y a las directrices generales propias establecidas por el Gobierno para el título concreto de que se trate.</p>   | <p>establece el presente Real Decreto y a las directrices generales propias establecidas por el Gobierno para el título concreto de que se trate, y con participación de los Colegios Profesionales afectados.</p>                       |
| <p><b>Artículo 7. Contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado.</b></p>   |  |
| <p>1. ....</p>   | <p>2. Debe aclararse y, en su caso, coordinarse con el artículo 5º.7, pues según como se hagan las cuentas, podrá parecer que los planes de estudios tendrían hasta un 125% de los créditos, entre las distintas clases de materias.</p> |
| <p>2. La asignación de créditos a los contenidos de los planes de estudio se ajustará a los siguientes criterios:</p>  |  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>a. materias troncales: deberán tener asignado, para cada una de ellas, el mismo número de créditos que el establecido en las directrices generales propias.</li> <li>b. Materias obligatorias: hasta un máximo del 30 por ciento del número global de créditos del plan de estudios</li> <li>c. Materias optativas: hasta un máximo del 20 por ciento del número global de créditos del plan de estudios</li> <li>d. Créditos de libre elección: hasta un máximo del 5 por ciento del número global de créditos del plan de estudios</li> </ul> |  |
| <p><b>Disposición Transitoria Primera</b></p>  |  |
| <p><b>Disposición Transitoria Segunda</b></p>  | <p><b>Disposición Transitoria Tercera.</b></p>   |
| <p><b>Disposición Transitoria Tercera. Criterios generales de convalidación y adaptación de estudios</b></p>   | <p>Los poseedores de títulos universitarios que resulten extinguidos como consecuencia de lo previsto en el presente Real Decreto o de los Reales Decretos que se dicten en aplicación del mismo, tendrán derecho</p>                    |

|  |  |
|--|--|
|  | a la obtención directa de los nuevos títulos cuya creación determine la extinción de aquellos, conservando en todo caso las atribuciones profesionales propias de los títulos extinguidos. |
|--|--|